









A - Sej. 206 / 5

R  
143105





**L REY.** Don Blas Jover y Alcazar, Caballero de la Orden de Santiago, del mi Consejo: Sabed: Que habiendo entendido los graves perjuicios que sufre la causa pública, por la poca observancia que han tenido y tienen las leyes y pragmáticas de estos reinos, que tratan del aumento de plantíos y conservacion de montes, por descuido de las Justicias en no executar las providencias y penas que se hallan establecidas á este importante fin, rezelando se hagan mayores é irreparables si no se trata seriamente de precaverlos, especialmente en lo respectivo á la mi Corté y treinta leguas en contorno, hallándose despoblados, quemados y talados por la mayor parte, de que resulta faltar á su preciso abasto la leña y carbon que necesita para subsistir, trayéndose una y otra especie á subidos precios de veinte y mas leguas de distancia, sin haber sido bastantes las repetidas órdenes y autos acordados que en varios tiempos se han expedido y publicado desde los Señores Reyes Católicos hasta ahora, á mas de las leyes y pragmáticas, á fin de que los Corregidores y Justicias zelen y cuiden de la conservacion de los montes y aumento de plantíos, como precisos para las fábricas de mar y tierra, abastos de leña y carbon, y abrigo de los ganados, y para evitar los abusos que se experimentan en cortar, arrancar y quemar los referidos montes y árboles, sin replantar en su lugar otros, ni guardar las re-





glas prescritas para el uso lícito de ellos, sin duda porque no se castigan condignamente los delincuentes, de que resulta la falta y carestía en la mayor parte de España, y especialmente en las cercanías de la Corte, que merece la primera atencion; y para ocurrir al remedio de estos daños, á consulta del mi Consejo de once de Noviembre próximo pasado, en que me dió cuenta de las providencias que convenia aplicar para atajar tales perjuicios, con imposicion de penas contra los que fueren omisos ó negligentes en su egecucion: he resuelto se forme y comuniqué á los Corregidores y Justicias la instruccion y reglamento que contienen los treinta y nueve capítulos que dicen asi.

I.  
Se encarga á los Corregidores la egecucion de esta ordenanza.

I. El principal cuidado de hacer egecutar y cumplir esta ordenanza, ha de ser de los Corregidores del reino, cada uno en su partido, distrito y lugares de su jurisdiccion.

II.  
Se asigna el distrito que ha de tener cada Corregidor, con jurisdiccion privativa en las villas eximidas, y de Abadengo ó Señorío.

II. Para que no tengan excusa ni pretexto que justifique su falta se les da comision amplia, y jurisdiccion privativa en lo respectivo á aquellas villas eximidas, y de Señorío ó Abadengo que estuvieren dentro de su partido, que debe ser y entenderse el confin del Corregimiento inmediato Realengo, de suerte que sea término de cada uno el que estuviere mas cercano; y las Justicias y Ayuntamientos de los referidos pueblos deberán egecutar sus órdenes y mandamientos bajo las penas que les impusieren, y se egecutarán sin embargo de cualesquiera exencion ó privilegio que en contrario aleguen, no incluyéndose en esta providencia el cuidado de aquellos montes, bosques ó dehesas, cuya conservacion se halle encargada con títulos ó cédulas Reales á otros ministros en particular, dando igual comision á los Corregidores y Alcaldes mayores de las cuatro Ordenes Militares, sin excepcion de la de San Juan, para que cada uno en su partido cumpla y egecute esta ordenanza como Delegado de este Consejo, y con sujecion á sus órdenes.

III.  
Se previene que

III. Al fin de proceder con la debida justificacion y



cada pueblo les remita su vecindario íntegro.

conocimiento, pedirán y se harán dar dentro de un breve término el vecindario puntual, legal y justo de cada uno de los pueblos de su comprension, previniendo que en él se incluyan todas las casas de campo, granjas, quintas ó alquerías dependientes de ellos, sin distincion de estados, ni exceptuar mas personas que las que no tuvieran casa abierta, tierras propias, hijos ni criados que las cultiven, y los pobres mendigos inútiles para el trabajo.

subire disposicion para hacer nuevos plantios se siempre bellota ó bion

IV.

Que tambien les remitan copia de sus ordenanzas para reglarlas á esta.

IV. Tambien pedirán á los referidos pueblos de sus distritos las ordenanzas que cada uno tuviere para la conservacion y aumento de sus montes y plantíos, ó testimonio absoluto de no tenerlas; y vistas y reconocidas, las reglará á esta, para que todos los pueblos tengan un mismo método, ley y modo de gobierno en este asunto.

VII. Que prevengan á los tiempos y zonas en que han de plantar ó sembrar á lo menos cinco arboles por cada vecino.

V.

Se les encarga el nombramiento de expertos que deben reconocer y declarar los parages á propósito para nuevos plantíos ó siembras.

V. Lo primero que deberán egecutar será elegir y nombrar personas expertas que vean, reconozcan y visiten los términos de cada pueblo con el mayor cuidado, distinguiendo, separando y notando los montes que fueren de Realengo, ó aprovechamiento comun, de los que pertenecieren á particulares, los rios, arroyos, vertientes, tierras baldías y servidas que estimaren á propósito para sembrar ó plantar los que fueren mas adecuados, y no pertenezcan á particulares, segun la calidad del terreno, cuyas noticias deben servir para que los Corregidores esten instruidos de lo que han de cargar y repartir á cada pueblo, segun sus vecindarios, términos, tierras incultas y estado de sus montes; de forma que los árboles que estuvieren ya criados se conserven, limpien y mejoren á sus debidos tiempos; y los que no lo estuvieren se siembren y planten de nuevo de aquellas especies que sean mas á propósito, como hayas, encinas, robres, quejigos, alcornoques, álamos negros ó blancos, sauces, chopos, nogales, castaños, pinos ó alisos, aprovechando las riberas, arroyos y vertientes que se consideren mas á propósito.

VIII. Que los plantíos ó sembrados se hagan en montes y en baldías y no de particulares.

VI.

Que donde no

VI. Que donde no hubiere proporcion y facilidad



hubiere disposicion para hacer nuevos plantíos se siembre bellota ó piñon.

VII.

Que prevengan á los tiempos y sazones en que han de plantar ó sembrar á lo menos cinco árboles por cada vecino.

VIII.

Que los plantíos ó sembrados se hagan en montes y tierras baldías y no de particulares.

para plantar algunos de los referidos árboles de estaca, pimpollo, ramas ó barbados, declaren los mismos expertos qué partidas de tierra se podrán sembrar de bellota, castaña ó piñon limpio y sazonado para poblar las que fueren útiles de estas especies á los tiempos oportunos, de forma que las declaraciones de los expertos y las noticias que estos dieren á los Corregidores, con las demas que pudieren adquirir de personas inteligentes y seguras, han de servir de norte y guia para los reglamentos que deben dar dichos Corregidores.

VII. En los expresados reglamentos y con la debida consideracion al estado actual de cada pueblo, sus términos, montes y baldíos, mas ó menos extension de ellos, número y sustancia de sus vecinos, les prevendrán y mandaràn á las Justicias y Ayuntamientos los árboles que deben plantar cada año á sus tiempos y sazones, en qué parages y de qué especies; tomando por regla señalar cinco árboles por cada vecino de cualquier estado, calidad ó condicion que sean, ó mas si se sembrare bellota ó piñon.

VIII. Por lo respectivo á los pueblos que no tuvieren términos á propósito, ni posibilidad para plantar árboles nuevos, se les mandará sembrar la botella de encina ó robre, piñon ó castaña, correspondiente á los montes blancos en que se puedan criar, ó en las tierras baldías que fueren útiles para producir estos árboles; de suerte que las que ahora son servidas por falta de diligencia y cuidado no lo sean en adelante, con la prevencion de que dejen libres los pasos, cañadas y abrevaderos de los ganados, y de que por pregon público hagan guardar, y no permitan que entren en los parages nuevamente plantados y sembrados, bajo la pena de diez reses menores por cada ciento que se introduzcan en ellos, y de mil maravedis por cada buey ó vaca que se aprehendiere en dichos sembrados ó plantíos en los primeros seis años que se consideran precisos para la cria de dichos árboles; y esto mismo se observe y guarde en los plantíos que á la sazón se hallaren tallares.



IX.

Tiempos en que deben remitir á los Corregidores testimonios de los plantíos ó siembras que se hicieren en cada pueblo.

IX. Preverdrán en sus reglamentos á los referidos pueblos ha de ser de la precisa obligacion de sus Justicias cuidar que todos sus vecinos desde mediado Diciembre hasta mediado Febrero de cada año han de hacer precisamente los referidos plantíos ó sembrados, y remitir en todo el mes de Marzo testimonio á los Corregidores de haber cumplido lo que en ellos se les mandó; con apercibimiento de que pasado y no lo haciendo, ademas de egecutarlos dobles á costa de los Alcaldes, Regidores, Escribanos de Cabildo y sus bienes, procederán contra ellos á lo demas que hubiere lugar en derecho.

X.

Tiempos en que se deben limpiar y desbrozar los árboles viejos y nuevos.

X. Que en los mismos dos meses y dias que las Justicias señalaren se limpien los árboles mayores y menores de la roza y matas bajas para que medren, crezcan y se crien mejor con esta diligencia y cuidado, que se practicará de un año para otro, sin limpiar ni rozar la tierra donde se hicieren los plantíos ó sembrados, porque quanto mas maleza tenga, estarán mas defendidos de los vientos y de los ganados.

XI.

Que antes de hacer los plantíos ó sembrados se prepare la tierra; y el vecino que no pudiere hacerlo personalmente envíe persona á egecutarlo.

XI. Que para hacer dichos plantíos nuevos ó sembrados, las Justicias y Ayuntamiento de cada pueblo hagan disponer y preparar aquellos pedazos de monte ó tierra baldía que cada año se destinare para ello, y que en los dias que señalaren acudan sus vecinos á poner con su asistencia los cinco árboles que se han referido para cada uno; y el que no pudiere, envíe persona que lo ejecute á su costa, sin admitirles excusa ni dilacion alguna, procediendo dichas Justicias contra los omisos ó inobedientes á la egecucion de las penas con que les apercibieren, y cspecialmente á la de que planten ó siembren doble número ó cantidad, segun la calidad del terreno, quedando responsables los Alcaldes y Regidores de la omision ó tolerancia que se les justificare en este asunto.

XII.

Noticias extrajudiciales que deben tomar los Corregidores.

XII. Para que los Corregidores puedan desempeñar esta confianza, se procurarán informar de personas fidedignas y de su satisfaccion, si las Justicias y Ayuntamiento han cumplido en los tiempos debidos con los

XIII. Relaciones que deben enviar los Corregidores cada año al Ministro del Consejo de las Indias para que se hubieren de dar en sus partes.

XIV. Beneficios que de esta providencia se refieren á los pueblos.

XV. Advertencias de los Corregidores.

XVI. Conducta de la conservacion de los montes y plantíos.





plantíos ó siembras que tocara á cada uno de ellos; y no conviniendo sus noticias privadas con los testimonios que les remitieren, les mandarán comprobar, y dará cuenta al Ministro encargado de esta dependencia, por quien se le darán las órdenes convenientes para proceder contra los culpados.

XIII.  
Relaciones que deben enviar los Corregidores cada año al Ministro del Consejo de los plantíos ó siembras que se hubieren hecho en sus partidos.

XIII. Luego que los Corregidores tendrán recogidos los testimonios que cada año deberán remitirles las Justicias de los pueblos de su partido, como queda dicho, en todo el mes de Marzo, de los plantíos ó siembras que hubieren hecho, y comprobado ser ciertos, formarán un plan ó relacion comprensiva de todos ellos, y la remitirán al ministro que irá señalado en esta ordenanza por todo el mes de Abril inmediato siguiente, para que por su medio se informe al Consejo de los que hubieren cumplido ó no, y de lo que se adelantare en este importante asunto, llevando con él su correspondencia, y representándole cuanto estimare conveniente, para que se logre el fin mediante las providencias que se dieren en vista de sus informes y representaciones.

XIV.  
Beneficios que de esta providencia resultarán á los pueblos.

XIV. No poderse considerar gravoso á los pueblos ni á sus vecinos el trabajo de conservar los árboles criados, plantar ó sembrar de nuevo los montes y tierras baldías que convenga, aunque sean propios de S. M., porque ademas de estar obligados á ello logran el fruto de la hoja, bellota y pastos con abrigo para sus ganados, en lo cual pueden aumentar y mejorar con el tiempo considerablemente sus propios, asegurar el abasto de leña y carbon que necesiten, y su mayor comodidad.

XV.  
Advertencias á los Corregidores.

XV. Supuestas las reglas, tiempos y circunstancias con que deben hacerse los nuevos plantíos ó siembras, se les debe prevenir por los Corregidores á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de su distrito lo siguiente.

XVI.  
Conduce á la conservacion de los montes y plantíos

XVI. Que con la mayor aplicacion cuiden de la conservacion de los montes, sin permitir se talen, decepen ni corten sin licencia de S. M.: que sus vecinos para



viejos y nuevos, con expresion de lo que se prohíbe en general.

XVII.

Penas á los contraventores.

proveerse de la leña necesaria solo puedan aprovechar las ramas, dejando en ellos horca y pendon por donde crien, medren y se mantengan, bajo las penas que se expresan.

XVII. Que cualquiera que se aprehenda cortando ó arrancando algun pie de árbol sin licencia por escrito de la Justicia, que solo se la deberá dar limitada á su necesidad, incurra por la primera vez en la pena de mil maravedis; por la segunda doblada, y por la tercera de veinte y cinco ducados y cuatro campañas, pudiéndose conmutar esta en los que no tuvieren bienes de que satisfacerla con que trabajen el tiempo que la Justicia arbitrare en limpiar, desbrozar y componer los árboles viejos ó nuevos, y la tierra en que se deban plantar ó sembrar.

XVIII.

Modo de hacer las podas, y de ramer para leña ó carbon de los vecinos.

XVIII. Y atento á que en el podar los árboles que los vecinos necesitan para reparar y fabricar sus casas, templos ó molinos, y emparrar las viñas, sacar leña para su abasto, ó hacer carbon y cal, se han cometido y cometen gravísimos desórdenes, por lo que abusan de sus licencias, no dejando horca y pendon, como son obligados, cortando fuera de sazón ó desmochando los árboles por medio del tronco, y á que por esta causa unos se secan y otros se inutilizan; para evitar estos daños, se prevenga y mande que las podas que en adelante se hicieren sean á presencia de los zeladores expertos que las Justicias destinaren, y precisamente desde mediado Diciembre hasta mediado Febrero por lo alto, dejando la mejor pica y guia que tuviere el árbol para su medro; con advertencia de que las Justicias quedarán responsables de los excesos que disimularen, y por su contemplacion quedaren sin el correspondiente castigo, y de que esta misma regla debe observarse en los montes Realengos.

XIX

Que por cada pie de árbol que á los vecinos se permita cortar ó sacar, han de poner tres.

XIX. Las limitadas licencias que las Justicias dieren por escrito á sus vecinos para sacar uno ú otro árbol en caso de necesidad para sus propios usos y servicio, han de ser con la precisa calidad de que por

XX  
Se prohíbe todo acortamiento y extruccion de las penas contenidas en este capítulo.

XXI  
Se prohíbe la entrada del ganado caprino en plantíos nuevos y salinas con las penas que contiene este capítulo.

XXII  
Prohíbese las rocas y quemadas sin las precauciones que se expresan.



cada pie pongan tres á satisfaccion de las Justicias ó de sus zeladores expertos en el lugar destinado.

XX.  
Se prohíbe todo acotamiento y cerramiento, bajo las penas contenidas en este capítulo.

XX. Que tampoco permitan á vecino ni comunidad alguna, por privilegiada que sea, que acote, cierre ni se apropie en poca ni en mucha cantidad cosa alguna de los montes, tierras baldías ó despobladas, bajo la pena de proceder contra los usurpadores á reponerlas en su antiguo ser y estado, para que sirvan al pasto y aprovechamiento comun, y de diez ducados por cada fanega, aplicados la tercera parte íntegra al zelador, guarda ó persona que denunciare, y que de las otras dos se hagan tres; una á la Cámara de S. M.; otra al Juez que la declarare, y otra para los gastos de dichos plantíos ó sembrados, ademas de pagar el daño.

XXI.  
Se prohíbe la entrada del ganado cabrío en plantíos nuevos y tallares con las penas que contiene este capítulo.

XXI. Respecto de que el ganado cabrío hace gran daño á los sembrados y plantíos nuevos, las Justicias harán saber á sus dueños y pastores que no las permitan entrar en ellos; con apercibimiento, de que por la primera vez que se les encuentre, ademas de pagar el daño á justa tasacion, se les decimaré, y tomará de cada diez reses una, cuyo precio se aplicará como en el capítulo antecedente; y si volviere á reincidir, ademas de la referida pena, se les prohibirá y defenderá para siempre tener tal especie de ganado.

XXII.  
Prohibese las rozas y quemas sin las precauciones que se expresan.

XXII. Iguales y aun mayores perjuicios resultan á la causa pública de las rozas y quemas que se hacen inconsideradamente en tierras nuevas inmediatas á los montes para sembrarlas, por ser muy fácil y frecuente que trascienda el fuego, y prendiendo en ellos les consuma, para cuyo remedio se prohíbe todo nuevo rompimiento sin facultad Real, y el que en adelante se hagan sin ella, bajo la pena de diez ducados por cada fanega, con la aplicacion expresada al artículo veinte de esta ordenanza, ademas de pagar el daño; y que aunque con ella no se puede egecutar quema alguna sin desmontar y retirar antes la leña, por lo menos á medio cuarto de legua de distancia de dichos montes, con el cuidado y precaucion necesaria para que



no pase á estos el fuego, á cuyo fin la amontonen en trozos y divisiones competentes, y cubierta de tierra la quemem y consuman, de suerte que no levante llama, ni pueda extenderse á dichos montes; y con la misma precaucion se proceda en las rozas y quemas de tierra abierta, aunque para estas no se necesite de facultad Real; y que para la quema de los rastrojos, en los que estuvieren inmediatos á montes viejos ó nuevos en los tiempos permitidos, echen rayas, y guarden las reglas establecidas, bajo la pena de quedar responsables al daño que causaren, y á las demas expresadas.

XXIII.

Se prohibe el chamuscar todo género de árboles para sacarles ó aprovecharles en carbon ó leña.

XXIII. Semejantes inconvenientes se experimentan de los incendios que causa el chamuscar los pinos, robres ó encinas para aprovechar la leña, madera ó carbon, y de que los serranos y demas pastores en las malas otoñadas quemem el pasto seco, para que la tierra le brote y retoñe con mas facilidad, dando causa á que se quemem los montes cercanos; y para evitarles se manda, que todos los Corregidores y demas Jueces ordinarios del reino zelen y procuren con el mayor cuidado evitar y castigar estas quemas: procediendo por prision y embargo de bienes contra los culpados en ellas á la reparacion del daño que causaren, con la pena de mil maravedis por cada pie de árbol, y de privarles del aprovechamiento de los pastos de los montes y dehesas que por este ilícito medio quisieren beneficiar por tiempo de seis años.

XXIV.

Se dispone lo que es de la obligacion de los dueños particulares de montes blancos y dehesas.

XXIV. Que á los dueños particulares de montes blancos ó esquimados se les mande notificar les replanten en la parte y porcion que los expertos declaren ser conveniente, y poderlo hacer cada año; con apercibimiento de que no lo haciendo se egecutará por el pueblo donde estuvieren, y quedará el aprovechamiento de ellos á beneficio de su comun; y que en cuanto á cortas y talas observen las leyes del reino, bajo las penas establecidas en ellas, que se egecutarán irremisiblemente.

XXV.

Se da regla para

XXV. Y para que lo mandado y demas que se man-

que se nombrar  
de campo  
y monte, ó sea  
dotes en cada que

XXVI.  
Exenciones y pri-  
vilegios que deben  
gozar los guardas  
del monte.

XXVII.  
Prueba privile-  
giada de los exco-  
municados en esta re-  
gion se comitan.





que se nombren guardas de campo y monte, ó zeladores en cada pueblo.

dare en esta razón tenga su debido efecto, el Concejo, Justicia y Regimiento de cada pueblo, por la parte que le toque, elija y nombre cada año, al mismo tiempo que los demas oficios públicos, los guardas de campo y monte, que segun la extension de su término juzgare convenientes, los cuales con este título ó el de zeladores, cuiden de su conservacion y aumento, aprehendan y denuncien ante la Justicia ordinaria los que encontraren ó justificaren hacer talas, causar incendios, introducir ganados, ó cortar sin licencia, procurando sean personas de buena opinion, fama y costumbres.

### XXVI.

Exenciones y privilegios que deben gozar los guardas del monte.

XXVI. Que á los referidos guardas ó zeladores, por recompensa de su trabajo, se les exima de todas cargas concejiles, alojamientos, quintas y levass por el tiempo que sirvieren estos oficios; se les aplique íntegramente la tercera parte de las penas y denunciaciones que hicieren; se les permita el uso de todas armas blancas ó de fuego, siendo de la medida, y no de las prohibidas; se les dé el favor y ayuda que pidieren, con apercibimiento de que serán castigados severamente los que no lo hicieren; y que si todavía esto no bastare, los pueblos, como principalmente interesados en la conservacion y aumento de los montes y plantíos, les sitúen de sus propios la ayuda de costa que estimaren justa con la debida moderacion, en conformidad de lo prevenido en la ley del reino; y si no tuvieren los dichos pueblos propios de que gratificarles, repartan este gasto y el de los plantíos anualmente entre sus vecinos, sin exceder en manera alguna, llevando cuenta y razon formal de lo que á este fin repartieren y cobraren, con apercibimiento de que restituirán lo que excediere, con el cuatro tanto á beneficio del comun.

### XXVII.

Prueba privilegiada de los excesos que en esta razon se cometan.

XXVII. Que despues que los tales zeladores hayan aceptado y jurado usar y cumplir bien y fielmente la obligacion de sus oficios, baste su declaracion con la aprehension Real para egecutar las penas que se señalarán á los dañadores; y faltando la tal aprehension, se



tenga por suficiente prueba la declaracion del zelador con la deposicion de un testigo mas que la coadyuve, dando razon de ciencia de su dicho.

XXVIII. Que si en algun caso no se hallare reo del daño, el primero que se aprehendiere cortando, talando, quemando ó introduciendo ganados en los sitios prohibidos, pague los daños antecedentes, estando denunciados ante la Justicia; y si no tuviere de qué pagarle, sufra la pena de prision ó destierro que se le impusiere; lo cual se entienda no dando autor cierto del daño antecedente.

XXXI. Siempre que se justifique á alguno de los zeladores, guardas del campo y monte, ó Alcaldes de la Hermandad, fraude, tolerancia ó cohecho en cortas, talas ó quemas de los montes y plantíos, se procederá contra sus personas y bienes, é impondrá por ello la pena de pagar los daños, y cuatro años de presidio de Africa irremisible.

XXX. A todos los referidos guardas de campo y monte se les deberá encargar muy particularmente por sus respectivas Justicias cuiden de evitar los graves daños y perjuicios que se ocasionan de la frecuencia con que en los reinados de Sevilla y Córdoba, en tierra de Zafra, cercanías de Toledo y otras partes, se arrancan las encinas y robres para aprovechar las cortezas que sirven á los curtidos y otros fines, dejando perdidos los árboles y destruidos los montes, para que este exceso se corrija y castigue con las mismas penas que las cortas, talas y quemas como de igual perjuicio.

XXXI. En atencion á los que tambien se han originado del abuso de dar los Concejos y Justicias por su propia autoridad licencias para entresacar los montes y cortar árboles de pie para fabricas de madera á propios usos, se les prevenga, encargue y mande de nuevo se abstengan de cometer este exceso, bajo la pena de ser castigados con el mayor rigor, sobre que deberán zelar mucho los Corregidores, y en que solo permitan uno ú otro árbol en caso de necesidad para los propios obrages de los vecinos.

XXVIII.

Que no hallándose dañado pague el primero que se aprehenda, no dando éste reo cierto de la denuncia anterior.

XXIX.

Penas de los guardas que faltaren á la obligacion de sus oficios.

XXX.

Que cuiden de que no se arranquen las raices de las encinas ó robres para aprovecharlas en curtidos.

XXXI.

Que las Justicias no den licencia alguna para cortar ni sacar ningun árbol de pie sin urgente necesidad.

XXVIII. Declarase á quien el conocimiento de estas causas segun su entidad, y ser las apelaciones y recursos de ellas al Consejo.

XXXI. Aprehendidos á los jueces omises en dar cuenta á los Corregidores de lo que toca á su conocimiento.

XXX. Testimonios que deben rendir las Justicias á los Corregidores en fin de cada año de las penas y denuncias que se hicieren.

XXXI. Decidanse las penas ordinarias de los que cortan, talar ó talan árboles, aunque sea en tierra propia. Consideracion que se debe al merito de los Corregidores en este cargo.





**XXXII.**

Declárase á quién toca el conocimiento de estas causas segun su entidad, y ser las apelaciones y recursos de ellas al Consejo.

**XXXII.** Las causas que sobre esto se hicieren, no siendo el corte, la tala ó la quema de consideracion, y tal que su pena no exceda de veinte ducados, la han de juzgar sumariamente las Justicias de cada pueblo sin órden ni figura de juicio contencioso; pero excediendo de esta cantidad, deberán dar cuenta con justificacion al Corregidor de la cabeza de partido, para que proceda formalmente contra los reos, con apelaciones y recursos al Consejo, sin admitirla para otro Juez ni Tribunal alguno, por ser, como son, de su privativa jurisdiccion, llevando unos y otros libros de cuenta y razon en que asienten las dichas condenaciones, que se han de aplicar como queda expresado al capítulo veinte.

**XXXIII.**

Apercíbese á los Jueces omisos en dar cuenta á los Corregidores de lo que toca á su conocimiento.

**XXXIII.** Los Jueces que no dieron cuenta puntualmente á los Corregidores de las cabezas del partido de aquellas causas graves que tocan al conocimiento de estos, se les tendrá por reos principales del delito, y se procederá contra ellos á la egecucion de las penas, y satisfaccion de los daños que por razon de las tales cortas, talas ó incendios se hubieren ocasionado, sin que se admita excusa alguna, siendo por lo regular su culpable omision causa de que no se castiguen los verdaderos delinquentes.

**XXXIV.**

Testimonios que deben remitir las Justicias á los Corregidores en fin de cada año de las penas y denuncia-ciones que hicieren.

**XXXIV.** Las Justicias de cada pueblo remitirán en fin de cada año al Corregidor de la cabeza de partido testimonio de sus respectivas penas y condenaciones, y este al Ministro encargado de este cometido, para que lo ponga en noticia del Consejo.

**XXXV.**

Decláranse las penas ordinarias de los que cortan, que-man ó talan árboles, aunque sea en tierra propia.

**XXXV.** Y se declara ser las penas ordinarias, ademas de las extraordinarias prevenidas en su caso, y de las corporales que se deben imponer segun la gravedad y malicia de cada uno, mil maravedis por cada pie de árbol que se quemare, cortare ó arrancare en contraven-cion de esta ordenanza.

**XXXVI.**

Consideracion que se tendrá al mérito que hicie-ren los Corregido-res en este encargo.

**XXXVI.** A los Corregidores que se distinguieren y esmeraren en esta importante confianza se les tendrá presentes para adelantarles y ascenderles á proporcion del mérito que cada uno de ellos hiciere, y mas al que apli-



care sus esmeros á que en los pueblos donde hubiere terreno propio y disposicion para ello se formen alamedas que sirvan á su adorno y comodidad, y semilleros ó plantíos comunes de donde se puedan sacar árboles nuevos para trasplantarles donde se crien mas útilmente, dejando esto al zelo, aplicacion y cuidado de cada uno, y el hacer limpiar y descuajar lo que estuviere cerrado de monte bajo, é inútil para el pasto y labor, con precedente aprobacion del Ministro encargado de este cometido.

## XXXVII.

Penas y apercibimientos de los Corregidores que no hicieren su deber en el cumplimiento de esta ordenanza.

XXXVII. Pero si puntualmente no cumplen y hacen egecutar esta instruccion en todas sus partes, y en fin de Abril de cada año no remiten los testimonios, planos ó relaciones que en ella se manda, para informar al Consejo de quanto convenga á su egecucion, ademas de privarle, conforme a la ley del reino, de la tercera parte de su sueldo, se les hará este particular cargo en su residencia, y no se les consultará jamás para otro empleo alguno.

## XXXVIII.

Visitas que se despacharán por S. M. ó por el Consejo.

XXXVIII. Y para justificar su conducta en asunto que principalmente conduce al bien comun del reino y á la utilidad de la causa pública, S. M. y el Consejo despacharan las visitas que estimaren convenientes, al fin de ser por ellas instruidos del modo y forma con que han procedido cada uno por la parte que le toca, y muy particularmente si en las riberas de Manzanares, cotos y bosques inmediatos á esta Corte se han hecho los plantíos que conviene, ó permitido cortas, talas ó quemas sin legítimas facultades.

## XXXIX.

Que se publique todos los años esta ordenanza, y se ponga en los libros capitulares de cada pueblo.

XXXIX. Y para que todo lo expresado en esta ordenanza tenga su debido efecto, los Corregidores remitiran por los correos ordinarios, ó por seguros conductores, á los pueblos de su distrito, sin veredas que les graven, una copia de ella; y esto, con todo lo demas que se les encarga, lo egecutarán por sí, sus Escribanos y Ministros, sin cobrar derechos algunos, por ser negocios puramente de oficio, cuya expedicion conviene á todos, quedando bastantemente beneficiados y atendidos con las costas de las causas que hicieren, y terceras par-



tes de las penas que impusieren á los culpados, omisos ó negligentes; previniendo á los referidos pueblos la tengan en sus libros capitulares, y que convocando cada año á Concejo abierto á todos sus vecinos, se vea y lea en él para que ninguno pueda alegar ignorancia.

Y para que tenga efecto cuanto en los mencionados capítulos se previene, por lo que mira á las veinte leguas de la circunferencia de la Corte, confiando de vos que obrareis con el zelo y rectitud que se ha experimentado en los demas negocios que se os han encomendado, he venido en elegiros y nombraros, como por la presente os elijo y nombro, para que entendais en la mas puntual observancia y cumplimiento de lo contenido en los treinta y nueve capítulos que quedan incorporados; y en su consecuencia os mando que luego que recibais esta mi cédula, pongais especial cuidado y vigilancia en el aumento, cria y conservacion de los montes y plantíos consistentes en las provincias y pueblos de las veinte leguas de la circunferencia de la mi Corte, á excepcion de lo que comprende la ordenanza de Marina, tomando á vuestro cargo la inspeccion de este importante asunto, informándoos de todos los medios que conduzcan á la subsistencia de dichos montes y plantíos, con arreglo á los capítulos que quedan incorporados; previniendo á las Justicias cuiden y zelen de dicha conservacion, egecutando cuanto les encargáreis, dándoos cuenta de todo, para que poniéndolo en noticia del mi Consejo en los casos y cosas que lo estimareis conveniente, se tome la correspondiente providencia; teniendo presente que por esta declaracion no se altera ni limita lo resuelto en la Real ordenanza de Marina de treinta y uno de Enero de este año, por quedar como queda en su fuerza y vigor, para que los Ministros encargados de su egecucion y cumplimiento puedan proceder segun sus reglas al corte y aprovechamiento de todas aquellas maderas que estimasen á propósito para la fábrica y construccion de navíos en cualquiera parte que las hallen útiles; y para la egecucion de todo lo que queda expresado dareis las ór-



denes y providencias que se requieran. Y mando á los Corregidores y Justicias comprendidas en dichas veinte leguas, cumplan y egecuten vuestras órdenes, y os participen cuanto ocurra y ocurriere digno de remedio; para lo cual, y lo anejo y dependiente, os doy comision en forma: por ser asi mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, rubricado de Don Miguel Fernandez Munilla, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á esta original. Fecha en Buen-Retiro á siete de Diciembre de mil setecientos y cuarenta y ocho. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Agustin de Montiano y Luyando.

*Es copia de la Real cédula de Su Magestad.*



dones y providencias que se repitieron. Y mando á los  
 Corregidores y Justicias comprehendidas en dichas veinte  
 leguas, cumplir y ejecutar vuestras ordenes, y os parti-  
 cipen cuando ocaer y ocaeriere digno de remedio; para lo  
 qual, y lo suyo y dependiente, os doy comision en forma:  
 por ser así mi voluntad; y que al traslado impreso de  
 esta mi cédula, rubricado de Don Miguel Fernandez  
 Manilla, mi Secretario, Escribano de Cámara mas an-  
 tigo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma  
 fé y crédito que á esta original. Fecha en Buen-Retiro  
 á siete de Diciembre de mill setecientos y cuarenta y  
 ocho. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nues-  
 tro Señor, Don Agustín de Montiano y Luyando.

Es copia de la Real cédula de Su Magestad.


 Biblioteca Regional  
 de Madrid Joaquín Leguina



\*1357929\*



